

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 497

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00126-00
DEMANDANTE: SHIRLEY RAMOS TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora SHIRLEY RAMOS TRUJILLO, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Palmira -Valle, el cual fue admitido mediante proveído No. 905 del 05 de diciembre de 2014, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

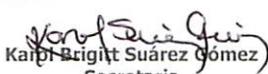
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>085</u> de fecha <u>27 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karla Brigit Suárez Gómez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI –
VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 522

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2014-00200-00
DEMANDANTE	: NICASIO SERNA MENDOZA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia de conciliación (Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede¹ que informa sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Fls. 78 – 82 del C.P.), en contra de la sentencia No. 051 del 30 de marzo de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuso en el artículo 192, inciso 4º del CPACA, el despacho decide señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a los apoderados, y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día viernes, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 3:45 p.m.** Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

¹ Folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Loena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	085			
		de fecha	21 MAY 2016	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria				

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sirvase Proveer.
Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 509

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00430-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 588 del 28 de agosto de 2014, notificado por estado el día 02 de septiembre del mismo año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$40.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>085</u> de fecha <u>27 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Bright Suárez Gómez Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 370

PROCESO : 76-001-33-33-016-2014-00443-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA NANCY REINA Y OTROS
DEMANDADO : ANI –UTDVCC Y OTROS
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado y sustentado oportunamente recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia No. 070 proferida por este Despacho el día 29 de abril de 2016.

El Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Conforme a lo señalado en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **SUSPENSIVO** y para el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 070 de fecha 29 de abril de 2016 vista a folios 676 a 689 del cuaderno 1-B.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 085 de fecha
27 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 511

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00571-00
DEMANDANTE: MIRYAM DEL CARMEN CORTES SOLANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora MIRYAM DEL CARMEN CORTES SOLANO, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 903 del 05 de diciembre de 2014, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>085</u> de fecha <u>27 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 523

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00121-00
ACCIÓN : POPULAR
DEMANDANTE : JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
ASUNTO : ESTESE A LO RESUELTO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El actor popular Jorge Ernesto Andrade, mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos el 19 de abril de 2016¹ solicitó que se conceda el recurso de apelación y se revoque la sentencia No. 228 del 16 de diciembre de 2015.

No obstante, se tiene que mediante auto No. 75 del 8 de marzo de 2016² el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, rechazó el recurso de apelación³ que en oportunidad anterior había sido interpuesto por el actor y concedido por esta Agencia Judicial mediante auto No. 105 del 18 de febrero de 2016⁴.

Dicha Corporación manifestó que el mentado recurso fue allegado de manera extemporánea, pues la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Carta, se desarrolló por la Ley 472 de 1998, y como norma especial y en virtud del principio de especialidad, el artículo 37 de dicha normatividad remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, el recurso de apelación debió presentarse conforme lo indica el artículo 302 del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días después de notificado el fallo en mención.

En consecuencia, este Despacho mediante auto No. 292 del 30 de marzo de 2016⁵ OBEDECIÓ Y CUMPLIÓ lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

¹ Folios 173 a 174 del expediente.

² Folio 168 a 169 vto ibídem.

³ Folios 116 a 147 ib.

⁴ Folio 149 vto. ib.

⁵ Folio 172 ib.

Conforme lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto en auto No. 075 del 8 de marzo de 2016 y el auto No. 292 del 30 de marzo de 2016, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes conforme lo indica la Ley.

CÚMPLASE.

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez.

EETA

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 085
De 27 MAY 2016
SECRETARIA Herofeiz Guis

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 376

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2015-00150-00**
 M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
 DEMANDANTE : LUIS ALFONSO CABRERA VACA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
 ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado y sustentado oportunamente recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia No. 065 proferida por este Despacho el día 22 de abril de 2016.

El Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conforme a lo señalado en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **SUSPENSIVO** y para el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 065 de fecha 22 de abril de 2016 vista a folios 113 a 121 del expediente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 085 de fecha
27 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 366

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00327-00
 Acción : Popular
 Demandante : Miryam Sánchez López y Otros
 Demandado : Departamento del Valle y Otros

Ref. Auto concede recurso de apelación

El Director del departamento administrativo jurídico del Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos el día 11 de mayo del año en curso otorgó poder y a su vez el apoderado recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia No. 066 del 25 de abril de 2016.

En materia del recurso de apelación presentado en contra de los fallos dictados en las acciones populares, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, señala taxativamente lo siguiente:

"Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente". (Negrilla fuera de texto).

Como se observa en el artículo transcrito, resulta procedente impetrar el recurso de apelación contra la sentencia que se dictó en primera instancia dentro de la acción popular de la referencia, debiendo eso sí, sujetarse al trámite y a la oportunidad establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy C. General Proceso, normatividad que entro en vigencia para esta jurisdicción a partir del 01 de enero de 2014, en virtud al auto de Sala Plena de Consejo de Estado del 25/06/2014.

Sin embargo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales **y de los Jueces.** También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1...
 (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrilla fuera de texto)

En este orden, en relación con el recurso de apelación, se aplicará preferente el CPACA, el cual en su artículo 247 ibídem señala:

“El recurso de apelación contra sentencia proferidas en primera instancia, se tramitaran de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los requisitos legales, se concederá mediante auto en el que disponga remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano, si no se hubiese pedido práctica de pruebas (...) (Negrillas y subrayas son del Juzgado).

Así las cosas, se advierte por parte del Juzgado, que el accionado Departamento del Valle del Cauca, presentó oportunamente su recurso de apelación, puesto que su notificación se realizó el día 27 de abril del año en curso y sus escritos fueron allegados el día 11 de mayo del mismo año. Igualmente el mismo fue sustentado en debida forma, tal como se advierte de los folios 214 a 216 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

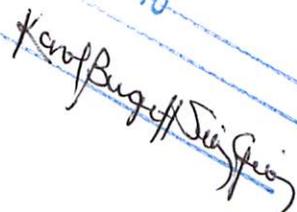
- 1. RECONÓZCASE** personería a la Abogada Stephany Ospina Coral, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.151.940.325 y T.P. No.255.173 del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderada del Departamento del Valle del Cauca en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 200 del expediente.
- 2. CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la entidad accionada Departamento del Valle del Cauca, contra la sentencia No. 066 de abril de 2016, por lo expuesto anteriormente.
- 3. ORDENASE** remitir el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Salas de Oralidad – a fin de que surta la alzada incoada con el fallo de primera instancia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
27 MAY 2016
085

RETARNA



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 518

RADICACION: 76001-33-33-016-2015-00430-00
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA VANEGAS RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora MARÍA RUBIELA VANEGAS RÍOS, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 097 del 17 de febrero de 2016, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año; proveído que en el numeral séptimo ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$70.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>085</u> de fecha <u>27 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Katol Brigitt Suárez Gómez Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.372

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00076-00
DEMANDANTE : LUZ ENSUEÑO GIRALDO ZAPATA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y pese a que el presente medio de control fue corregido en término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía (liquidando la cuantía teniendo en cuenta los 03 últimos años), conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo fue aportado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por LUZ ENSUEÑO GIRALDO ZAPATA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte

actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

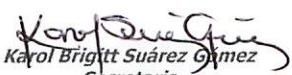
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>085</u> de fecha <u>27 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--